

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210057400.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GINA PAOLA ACOSTA LOZANO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. – HITOS., contra GINA PAOLA ACOSTA LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 3.294, del 04 de diciembre de 2012 de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagaré N°. 8022 320102146, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita de los bienes inmuebles hipotecados.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. – HITOS., contra GINA PAOLA ACOSTA LOZANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. – HITOS., contra GINA PAOLA ACOSTA LOZANO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 3.294, del 04 de diciembre de 2012 de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagaré N°. 8022 320102146:

a. Por la suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Siete Centavos M/cte (\$831.924.97), por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas generadas desde el 11 de abril hasta el 11 de agosto de 2021, que se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
11 de abril de 2021	\$163.397.29	\$ 270.173.51
11 de mayo de 2021	\$164.874.03	\$ 268.690.77
11 de junio de 2021	\$166.370.22	\$ 267.194.58
11 de julio de 2021	\$167.879.98	\$ 265.684.82
11 de agosto de 2021	\$169.403.45	\$ 264.161.35
Sub-total	\$831.924.97	\$1.335.905.03
Total		\$2.167.830.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, a la tasa del 19.02% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Cinco Pesos con Tres Centavos M/cte (\$1.335.905.03), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada del 12.68% E.A., sobre cada una de las cuotas vencidas y referenciadas en el cuadro anterior.

d. Por la suma de Veintisiete Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Diecinueve Pesos con Doce Centavos M/cte (\$27.638.519.12), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 20.25% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (03-09-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada GINA PAOLA ACOSTA LOZANO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-203195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ